REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 704.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
-**DEMANDADA:** MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00286**-00.

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2022, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; se requirió a esta última parte para que allegara los documentos aducidos como medios probatorios en la contestación de la demanda y excepciones de mérito; se agregó sin consideración algunas de las excepciones previas y el beneficio de excusión por extemporáneas; y se negó por improcedente le llamamiento en garantía.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Por otra parte, debe decirse que no es adecuado, ni lógico, que el recurrente interponga primeramente recurso de apelación y en subsidio de reposición, por las siguientes razones: primero, por cuanto nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 del C. G. del P. y que, en consecuencia, no admite recursos de apelación; lo segundo, porque lo propio, en procesos de menor cuantía, es interponer primeramente el recurso de reposición para que el mismo Juez que profirió la respectiva providencia la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare, como se dijo en líneas anteriores, y, en caso de mantener incólume la providencia, se conceda, ahí sí, el recurso de apelación. Todo lo previamente expuesto teniendo de presente el núm. 02 del art. 322 del antedicho código.

Entonces, teniendo de presente todo lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, y, posteriormente, se decidirá sobre la procedencia del recurso de apelación.

Siendo así, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, los siguientes 3 argumentos:

1) Que si fueron aportados los documentos aducidos como medios probatorios en la contestación de la demanda y excepciones de mérito, los cuales se encuentran en un drive de Google, cuyo link fue adjuntado al correo en donde se envió la respectiva contestación de la demanda.
2) Que si fue aportada la copia del auto de admisión del proceso concursal iniciado por la demandada, la cual se adjuntó en el antedicho drive.
3) Que se realizó una solicitud de levantamiento de medidas, sobre la cual no se pronunció el Despacho.

Corrido el respectivo traslado del recurso, y frente a lo esbozado por el recurrente, la parte demandante esencialmente manifestó:

1) En lo que concierne a los documentos probatorios, la parte actora no se opuso al requerimiento efectuado por el Despacho, como quiera que es "*un hecho subsanable teniendo en cuenta que a raíz de la coyuntura COVID-19 se implemento* (SIC) *el uso de medios virtuales para el litigio,* (…)".
2) Frente a admisión del proceso concursal, expresó que "*el mismo Art.71 de la Ley 1116/06, le da la posibilidad al prestador de servicios públicos de exigir coactivamente su cobro, razón por la cual es procedente el proceso que nos ocupa en virtud del incumplimiento en el pago de los conceptos ejecutados por servicios públicos domiciliarios o industriales.*".
3) Por último, y en lo tocante a la solicitud de levantamiento de medidas, indicó que se deben evacuar las etapas procesales pertinentes para hacer el respectivo pronunciamiento de esta petición.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es menester indicar delanteramente que, efectivamente, fueron allegas las pruebas en el link que fuera adjuntado al correo en donde se envió la respectiva contestación de la demanda, mismo el cual, por un error humano e involuntario, no fue observado al momento de recibir la respectiva contestación, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del numeral segundo del auto recurrido el cual, valga la pena recalcar, se efectuó sin alguna consecuente sanción.

En lo concerniente a la copia del auto de admisión del proceso concursal iniciado por la demandada, debe decir el Despacho que fue aportada un acta de "AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CONCORDATARIO DE LA SOCIEDAD MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S. EN C. NIT. 800.149.912", sin que se hubiese allegado, como se dijo en la providencia recurrida, el auto de admisión de dicho trámite, de donde se pudiese extraer los respectivos acreedores y el valor de sus créditos, por lo que ello no varía, de ninguna manera, la decisión adoptada en la providencia objeto de recurso.

En lo referente a la solicitud de levantamiento de medidas, debe el Despacho indicar que ninguno de los argumentos esbozados por el

recurrente se enmarca en los casos en los cuales se pueden levantar las medidas cautelares y que trata el C. G. del P., especialmente los establecidos en el art. 597. De otro lado, debe decirse que no hubo pronunciamiento respecto de esta solicitud, como quiera que las razones expuestas concuerdan con las excepciones de mérito que han sido propuestas, y sobre las cuales debe pronunciarse el Despacho en la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P., de conformidad con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

Debido a los dos párrafos anteriores, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar los restantes numerales del auto objeto de recurso, por lo que los mismos se mantendrán incólumes.

Por otra parte, y en lo referente al recurso de apelación, debe decirse que su concesión será negada ya que, como se dijo en un inicio, nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de vincular a la sociedad SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN en calidad de litisconsorte necesario, debe decir el Despacho que no se accederá a la misma puesto que, de acuerdo al art. 61 del C. G. del P., la vinculación de litisconsortes necesarios procede cuando "(…) *no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,* (…)", siendo claro que, al ser éste un proceso ejecutivo, bien puede decidirse de mérito sin la comparecencia de la mentada sociedad.

Por último, y en lo tocante al escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito que fueran impetradas por la parte demandada, el Despacho procederá a agregar dicho escrito al expediente para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, como quiera que fue allegado en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***REPONER*** para **REVOCAR** lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 10 de febrero de 2022, a través del cual se le requiriera a la parte demandada que allegara los documentos aducidos como medios probatorios en la contestación de la demanda y excepciones de mérito. Ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ***NO REPONER*** para revocar los demás numerales del antedicho auto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ***NO CONCEDER*** el recurso de apelación interpuesto contra el auto inicialmente dicho, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ***NEGAR*** la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la sociedad SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: ***AGREGAR***, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, el escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito que fueran impetradas por la parte demandada.

JPM (76001-40-03-002-**2021-00286**-00.)